

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/067/2022

SUJETO OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE GABINETE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/067/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Coordinación de Gabinete**, la cual quedó registrada con el número de folio **021177321000053**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cuatro de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/067/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Coordinación de Gabinete**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión;

por lo que mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del C. ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****, de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir.*

*C. ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****, periodo de búsqueda de 1840 a 1860. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[...]Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es geerada, poseída o administrada por este Sujeto Obligado, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que lo requerido no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor (publicado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinituno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).***

*Por lo que se le sugiere que, dirija su solicitud a dicha dependencia toda vez que, actualmente es la encargada del Departamento del Archivo General para **LLEVAR UN CONTROL DE INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SEMIACTIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, QUE SE ENCUENTREN EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN**, ya que este sujeto obligado no cuenta con un archivo historicó se debe de transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General a su equivalente en las entidades o al organismo que determinen las leyes. Lo anterior, con apego con el numeral 25, fracción IV del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno publicado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinituno en el periódico Oficial del Estado de Baja California, así como; el numeral 33 de La Ley General de Archivos en vigor [...]" (Sic).*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Me quejo de la incompetencia, en su archivo histórico podría estar la información que pedí y ahí no busqué." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"...

II. Bajo ese orden de ideas, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, de **manera medular en los siguientes términos:**

Nº DE FOLIO:021177321000053

INFORMACIÓN:

Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguna información...

... posible; me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir.

Datos adicionales para localizar la información: C. Jose Servulo Varela y/o Jose Servulo Varela y/o Jose Servulo Varelas y/o Jose Servulo Varelas, periodo de búsqueda de 1840 a 1860.

RESPUESTA: SOLICITUD: 021177321000053

Por este medio, y en virtud de la petición en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Sujeto Obligado, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que lo requerido no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor (publicado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).**

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Coordinación de Gabinete, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.** Sin embargo, en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo en aras de atender a cabalidad con el escrito de mérito, de conformidad con el precepto 129 de la ley de la materia en vigor mismo que prevé la función orientadora de esta Unidad de Transparencia. Es oportuno puntualizar la posible competencia del sujeto obligado conocido como: **OFICIALÍA MAYOR.**

Por lo que se le sugiere que, dirija su solicitud a dicha dependencia toda vez que, actualmente es la encargada del Departamento del Archivo General para **LLEVAR UN CONTROL DE INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SEMIACTIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE SE ENCUENTREN EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN,** ya que este sujeto obligado no cuenta con un archivo histórico se debe de transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General a su equivalente en las entidades o al organismo que determinen las leyes. Lo anterior, con apego con el numeral 25, fracción IV del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno publicado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintuno en el periódico Oficial del Estado de Baja California, así como; el numeral 33 de La Ley General de Archivos en vigor.

III. En consecuencia, el Órgano Garante admite el medio de impugnación, bajo la causal III, del artículo 136, de la ley de la materia, **RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO,** lo anterior mediante proescrito de fecha uno de marzo del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comento, esta dependencia por ser el momento procesal oportuno expone que de conformidad con las atribuciones que cuenta **no se encuentran en de generar, poseer, o administrar la información solicitada,** en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo **al solicitante dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud, y en caso de conocer al Sujeto o Sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio **aconteció**, tal y como se acredita con la respuesta anexa al recurso de revisión previa búsqueda de manera oficiosa por el Órgano Garante.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante al Sujeto Obligado quien posiblemente podría poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, aunado a alcanzar una certeza jurídica respecto **a la notoria incompetencia de esta autoridad** para colmar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

En razón de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en cumplimiento a las funciones de esta Unidad de Transparencia, **SE DETERMINÓ ORIENTAR** al particular a dirigir su solicitud de acceso a **OFICIALÍA MAYOR ACTUAL OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO** por considerarse competente de manera expresa de poseer, generar o administrar la mencionada información requerida, lo anterior, de conformidad con el numeral 25, fracción IV del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, en congruencia con el numeral 33 de la Ley General de Archivos ambos vigentes al momento de otorgar respuesta.

En ese sentido, a fin de robustecer **LA INCOMPETENCIA** de este Sujeto Obligado en la respuesta ahora recurrida se cita el criterio de interpretación emitido por el por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad considerada como el máximo Órgano Garante y resolutor en la

materia de transparencia de nuestro país, dicho criterio se identifica con el numeral **13/2017**; a fin de puntualizar lo descrito se procede transcribirlo:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones de esta Unidad de Transparencia, se concluyó de manera fundada y motivada que este Sujeto Obligado carece de atribuciones para atender a los extremos en los que fue planteada la solicitud de acceso recurrida, por lo que, en su momento procesal oportuno deberá de **resultar inoperante** el agravio vertido por el recurrente, **al quedar acreditado** que la información solicitada encuadra en la esfera de las atribuciones y/o facultades de la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**.

IV. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que el recurrente manifiesta como razón de interposición: **"Me quejo de la incompetencia, en su archivo histórico podría estar la información que pedí y ahí no buscó"**, por lo que se estima procedente señalar que no es posible realizar los turnos a las unidades administrativas que componen a la Coordinación de Gabinete, toda vez que la información requerida dada su naturaleza no forma parte de sus atribuciones, debiéndose atender por el Archivo Histórico de Gobierno del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno.

En esa tesitura, este Sujeto Obligado, en este acto de la manera más atenta solicita a este H. Instituto que el agravio vertido por el ciudadano sea decretado **como INFUNDADO E INOPERANTE**, y en su momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 144, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la respuesta vertida por esta autoridad sea **CONFIRMADA**, y archivado el presente expediente como concluido. Finalmente, por considerarse el momento procesal para ofrecer los medios de convicción que acrediten todo lo vertido, me permito ofrecer las siguientes:

” (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Es preciso señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Derivado de anterior cabe traer a colación que en aquellos casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, situación que no se advierte se haya realizado por el sujeto obligado pues si bien es cierto atiende lo estipulado en el numeral 129 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no se advierte que se acrediten la circunstancias de búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, de modo tiempo y lugar; por lo que el sujeto obligado, deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizo un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de

su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información anteriormente expuesto.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

.....

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba acta y resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba acta y resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/067/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."